

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 29 de julio de 2025, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de vestuario, dotación y equipamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Getafe”*, número de expediente 2024000104, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Getafe, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el día 24 de diciembre de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.103.305,75 euros y su plazo de duración será de cuatro años con posible prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo. – Tras la tramitación del procedimiento de licitación y excluido el primer clasificado en aplicación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), con fecha 27 de febrero de 2025 se requiere a SATARA SEGURIDAD S.L., (SATARA) la acreditación documental sobre su aptitud, capacidad, solvencia y otros certificados y documentos que se mencionan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), especialmente en su Anexo II.

Tras la presentación de la documentación requerida y observando defectos en ésta, la Mesa de Contratación requiere a SATARA para que en el plazo de 3 días subsane los defectos detectados.

Pasado dicho plazo y considerando los técnicos municipales del servicio promotor de la contratación que dicha subsanación no ha sido correcta, proponen a la Mesa de Contratación la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación.

La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe en fecha 29 de julio 2025, acuerda la exclusión de la oferta de SATARA, notificando este acuerdo a los interesados y siendo publicado en el perfil del contratante el día 12 de agosto de 2025.

Sobre este mismo procedimiento de contratación este Tribunal desestimó el recurso 197/2025 interpuesto por TECHNICAL UNIFORMS S.L., contra la exclusión de su oferta por no aportar la documentación solicitada, especialmente 11 certificados sobre ensayos de las distintas prendas a suministrar, mediante la Resolución 239/2025 de 19 de junio.

Tercero. - El 3 de septiembre de 2025, la representación legal de SATARA presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación, en el que solicita se anule su exclusión y se considere válida y completa la documentación aportada.

El 24 de septiembre de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución MMCC 108/2025, sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 11 de septiembre, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. No se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora excluida que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de julio de 2025, practicada la notificación el 12 de agosto de 2025, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 3 de septiembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

El recurrente basa su recurso sobre el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe en su sesión de 29 de julio de 2025 y notificada el 12 de agosto de 2025 por el que se acuerda excluir su oferta por los siguientes motivos:

- Falta la aportación de certificados que acompañen a todos los ensayos presentados para la acreditación de la solvencia técnica conforme a lo establecido en el Apartado 14 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Asimismo, se presenta un certificado no actualizado a la versión vigente de la norma UNE EN ISO.

En concreto:

“1.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil “AITEK”, con nº 2024CO0792, de fecha 14/02/2024, siendo el solicitante la empresa SATARA SL sobre ANALISIS QUIMICOS TEXTILES, pero no se adjunta certificado.

- 2.- Certificado en ISO 20471 sobre material reflectante, donde conste la fecha de validez, emitido por el laboratorio CENTROCOT.
- 3.- Certificado en ISO 20471 sobre tejido amarillo de alta visibilidad donde conste la fecha de validez, sobre el ensayo emitido por el laboratorio AITEX. Solicitado por la empresa GEISA.
- 4.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2025co2419, de fecha 12/03/2024, siendo el solicitante la empresa SATARA SL sobre muestras de tejido sobre tejido amarillo de alta visibilidad, pero no se adjunta certificado.
- 5.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX" CON nº 2018CO2401, de fecha 26/07/2018, siendo el solicitante la empresa SATARA S.L. sobre muestras de "tejido AEROSILVER", pero no se adjunta certificado sobre dicho ensayo.
- 6.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX" CON nº 2018CO1894, de fecha 26/07/2018, siendo el solicitante la empresa SATARA S.L. sobre muestras de "tejido AEROSILVER", pero no se adjunta certificado sobre dicho ensayo.
- 7.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2020CO1931, de fecha 27/05/2020, siendo el solicitante la empresa SATARA SL, sobre muestras de tejido chaqueta de frio, pero no se presente la certificación correspondiente a dicho ensayo, conforme a lo requerido en el citado cuadro.
- 8.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2021CO1462, de fecha 01/04/2021, sobre muestras de tejido chaqueta acolchada, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo, conforme a lo requerido en el citado cuadro.
- 9.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2016EC2428, de fecha 25/03/2015, sobre muestras de tejido NAVI, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.
- 10.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2018CO0613, de fecha 27/02/2018, sobre muestras de tejido INSIDETECH, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.
- 11.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "eurofins", con código AR-24-YL-003864-01, de fecha 17/04/2024, sobre muestras de tejido chaqueta de lluvia, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.
- 12.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "MK", con código 810-1/24, de fecha 13/03/2024, sobre muestras de tejido exterior, la empresa solicitante del ensayo es eurofins, pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.
- 13.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2018CO2798, de fecha 29/08/2018, sobre muestras de cazadora cortaviento, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

14.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2018CO0614, de fecha 23/02/2018, sobre muestras de tejido insideteck, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

15.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2018CO0798, de fecha 23/02/2018, sobre muestras de tejido insideteck verano, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

16.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "eurofins", con código AR-24-YL-003862-01, de fecha 16/04/2024, sobre muestras de tejido CORDURA, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

17.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "eurofins", con código AR-25-YL-002896-01, de fecha 26/03/2025, sobre muestras de GUANTE DE PROTECCIÓN ANTICORTE, la empresa solicitante del ensayo es SATARA SL., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

18.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2021EP1047, de fecha 19/03/2021, sobre muestras de tejido piqué, la empresa solicitante del ensayo es ASCENSIÓN GARCÍA REDONDO S.L., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo.

19.- Certificado sobre el informe de ENSAYO del Instituto Tecnológico Textil "AITEX", con nº 2018EP0688, de fecha 02/05/2018, sobre muestras de tejido CUELLO ANTICORTE, la empresa solicitante del ensayo es BUFF S.A., pero no se adjunta la certificación correspondiente a dicho ensayo".

En definitiva, se requiere por la Mesa de Contratación la aportación de certificados sobre los informes de ensayo presentados, documentación que considera el recurrente no es solicitada en los pliegos de condiciones y que difícilmente puede aportarse.

Considera que existe un grave error de concepto tanto en el Informe del Comisario de Policía Local como en los propios Pliegos, confundiendo reiteradamente ensayos de laboratorio y Certificados. Así, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en su punto 15 las características técnicas de los tejidos de las prendas, señalando que las prestaciones de los tejidos deban determinarse, bien mediante Certificado en los casos en los que así sea posible por referirse a normas de producto o sistemas de gestión (como por ejemplo la ISO UNE EN 20471/UNE-EN 471 relativa al material reflectante o la Certificación GRS relativa a productos reciclados), bien mediante ensayos de laboratorio en el resto de casos.

Plantea que el problema es que el Informe de Policía y el PCAP confunden ambos términos, exigiendo en todos los casos, en lugar de ensayos de laboratorio o certificados, únicamente Certificados, los cuales no pueden obtenerse en determinados puntos, dado que se referencian a protocolos de realización de las pruebas en laboratorio o métodos de ensayo y dado que ni tan siquiera establecen los parámetros mínimos o máximos que se pretende certificar.

Con el fin de poder plasmar la incorrección y el error de base en que incurre el órgano de contratación, la recurrente indica que ha adquirido de AENOR el texto íntegro de dos de las normas UNE EN-ISO exigidas por los pliegos.

Comprobando la norma UNE EN ISO 12947-2:2017 Resistencia abrasión tejidos método Martindale o UNE EN ISO 13937-3:2001 Fuerza de un tejido al desgarrar que han sido recabadas de AENOR.

Dichas normas no establecen unos parámetros que debieran cumplir unas prendas como erróneamente parece creer el redactor del informe técnico, sino que se refieren únicamente a los protocolos y procedimiento empleado en laboratorio para el análisis de las prendas.

El resultado de la aplicación de dichos procesos amparados por las Normas UNE EN ISO 12947 (para la resistencia a la abrasión) o UNE EN ISO 13937 (para el desgarrar) se plasma en un informe de ensayo y no en un certificado exento, aunque en ocasiones pueda nombrarse también como certificado como, dice, acreditó en fase de subsanación con un documento denominado certificado de ensayo.

Manifiesta que se podrá aportar Informe de Ensayo realizado siguiendo los procesos determinados en la UNE-EN ISO 12947 , UNE EN ISO 13937 o la que se desee, pero si no se especifican los parámetros que se pretenden alcanzar, será imposible certificarlos y sólo el Informe de Ensayo acredita (certifica) los valores alcanzados en las pruebas realizadas.

En relación con los laboratorios AITEX y EUROFINs, ambos son centros que están acreditados por la ENAC.

Si bien la ENAC es el único organismo designado por España para evaluar y acreditar la competencia técnica de un laboratorio de ensayo, la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 es el estándar internacional que establece los requisitos que debe cumplir un laboratorio de ensayo o calibración para ser considerado técnicamente competente y producir resultados técnicamente válidos.

Como segundo motivo de recurso SATARA considera incorrecta la exclusión de la oferta por la presentación de un certificado no actualizado a la versión vigente de la norma UNE EN ISO.

Considera no ajustado a la realidad y a la normativa, la conclusión del informe técnico elaborado en el que se recoge textualmente:

“Con relación a la solicitud de aclaración sobre la fecha de validez de los documentos 3 y 4, indicar lo siguiente, como bien dice el licitador Satara SL, “las normas aplicadas son las vigentes en la fecha del certificado. La validez del certificado no está asegurada si se emiten versiones revisadas de dichas normas”.

Pues bien, el certificado presentado está fechado el 22 de febrero de 2016, y los ensayos que certifica están realizados, según especifica en el cuadro central, sobre la norma UNE-EN ISO 20471:2013, como quiera que esta versión de la norma ha sido modificada por la UNE-EN ISO 20471:2013/A1:2017, versión vigente desde 2017-03-08, siguiendo su mismo argumento la validez de certificado (documento 3) no está garantizada.

Sobre el documento 4, certificación refrendada por CENTROCOT hay que decir que no es un laboratorio acreditado por la ENAC, entidad de acreditación oficial en España, si bien, se encuentra acreditado como laboratorio por ACCREDIA, que es la entidad oficial de acreditaciones en Italia, entendiéndose que sería una acreditación de tipo internacional, se puede estimar la alegación parcialmente para este documento quedando admitido.”

Toda vez que tanto el PPT como el PCAP exigen que los materiales reflectantes cuenten con certificado UNE EN ISO 20471:2013/A1:2017 de ropa de alta visibilidad.

Debiendo precisar que el Certificado UNE EN ISO 20471:2013/A1:2017 es el certificado referido en España a Ropa de Alta Visibilidad cuya equivalencia internacional es el EN ISO 20471:2013/A1:2016 que resulta Idéntico, tal y como página web de la Asociación Española de Normalización.

Considera en consecuencia que el requisito exigido ha sido cumplido y no procede la exclusión por esta causa.

Por todo ello solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En primer lugar, el órgano de contratación refiere la Resolución de este Tribunal n.º 239/2025 de 19 de junio, donde se trató un caso similar clarificando la distinción de conceptos que el recurrente considera erróneos y la no subsanación, en aquel caso de la acreditación de la solvencia técnica, que es la misma situación que ahora se produce en este recurso formulado por SATARA.

En esta ocasión el motivo de la exclusión es claro, la falta de presentación de los certificados requeridos en el PCAP, que en ningún momento requiere ensayos. En consecuencia, no ha existido un requerimiento de documentación distinta a la exigida en el PCAP, ya que tan sólo se han requerido los aspectos contemplados en dicho documento como requisitos de solvencia técnica, requisitos conocidos por la recurrente desde el momento en que decidió presentar su oferta a la licitación.

En cuanto a los errores de conceptos entre ensayo y certificado el órgano de contratación aclara ambas definiciones:

“ENSAYO

Definición: *Un ensayo es una prueba específica realizada sobre un prototipo o muestra de un producto para evaluar su desempeño en condiciones determinadas.*

Por ejemplo, en el contexto de la seguridad contra incendios, se puede realizar un ensayo de resistencia al fuego en un material específico.

Un Informe de Ensayo es donde se describen todos los detalles constructivos del producto (indicados en las normas de aplicación) de las muestras ensayadas, los ataques o pruebas realizadas y los resultados obtenidos.

Características:

Se realiza en un laboratorio acreditado.

Proporciona resultados sobre características específicas del producto en un momento dado.

No garantiza que todos los productos fabricados cumplan con los mismos estándares que el prototipo ensayado, ya que no hay un seguimiento continuo.

CERTIFICADO

Definición: *Un certificado es un documento que valida que un producto cumple con ciertos estándares de calidad y seguridad, y que incluye un sistema de control de producción y auditorías periódicas.*

El Certificado es un documento que justifica que la producción es acorde a unos estándares de calidad y se fabrica con las mismas características constructivas que las muestras evaluadas en el laboratorio de ensayo. El ensayo es, por tanto, un paso previo a la certificación.

Características:

Incluye no solo el resultado de un ensayo, sino también un seguimiento continuo de la producción y reensayos regulares.

Asegura que todos los productos fabricados en serie cumplen con los requisitos establecidos en el ensayo original.

Importancia de la Diferencia

Entender la diferencia entre un ensayo y un certificado es crucial, especialmente en contextos donde la seguridad y la calidad son primordiales. Un ensayo puede ser útil para evaluar un producto en particular, pero un certificado proporciona una garantía continua de que el producto cumple con los estándares requeridos a lo largo del tiempo. Esto es especialmente relevante en industrias donde la conformidad con normativas es esencial para la seguridad pública y la confianza del consumidor.

*En resumen, mientras que un ensayo proporciona una "foto" técnica de un producto en un momento específico, un certificado asegura que el producto cumple con los estándares de **calidad de manera continua, garantizando su trazabilidad y control**".*

Considera el Ayuntamiento de Getafe sorprendente que el licitador manifieste que certificado y ensayo son la misma cosa cuando él mismo ha presentado ambos documentos en su declaración que, con un breve análisis del contenido de ambos, se

observa que el alcance de cada uno de ellos es distinto. Incluye un extenso análisis de dichos documentos.

En consecuencia, considera que el recurrente ha utilizado la conjunción “o” cuando el PCAP deja claro que se está solicitando la acreditación de la solvencia técnica con “Certificados-ensayos de laboratorio”. En cualquier caso, se insiste en la importancia de la claridad del apartado 14 del Anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares en el que quedan expuestos los criterios de solvencia técnica exigidos para la contratación que nos ocupa y en el que no se menciona en ningún momento la aceptación de ensayos como forma de acreditación de la misma.

Por todo ello se considera que no se ha acreditado válidamente la solvencia técnica requerida.

En cuanto al segundo motivo de recurso el órgano de contratación manifiesta que:

*“El certificado citado en los motivos de exclusión, es el CERTIFICADO ISO 20471 TEJIDO 100% POLIESTER **AMARILLO FLUOR FABRICANTE**” GEISA” y el certificado admitido en el informe del Comisario de la Policía Local es el de **CENTROCOT**, que se refiere, según consta en el propio certificado, a “art. “Retrolux ® SUPER TT 500 KISS-CUT” color **GRIS PLATA**. Por tanto, el segundo no puede dar validez al primero al tratarse de productos totalmente diferentes”.*

Manifiesta asimismo que como norma general se exige en los pliegos que las prendas cumplan lo establecido en el Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y, concretamente, para el chaleco reflectante establece en su anexo, lo siguiente:

“CHALECO REFLECTANTE

El chaleco reflectante cerrará de frente mediante cremallera central. Cada hombrera estará formada por una pieza en forma trapezoidal de color azul claro pantone 280 C con unas medidas aproximadas de 170 milímetros en la base del cuello y 220 milímetros en su extremo exterior.

El resto de la prenda será de **COLOR AMARILLO DE ALTA VISIBILIDAD** y deberá cumplir la norma **UNE-EN ISO 20471**”.

Indica por último que se observa que en el pie de cada documento, se especifica en inglés que: *“Las normas aplicadas son las vigentes en la fecha del presente Certificado. La validez del certificado no está asegurada si se emiten versiones revisadas de dichas normas”*, recogándose en el mencionado certificado la fecha de validez hasta el año 2016.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, procede acudir al PCAP y a la regulación de la cuestión concernida: la acreditación de la solvencia técnica en el apartado 14 del Anexo I del PCAP:

“Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida que acredite la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas. La calidad de las prendas ofertadas se acreditarán con los certificados UNE relacionados en la siguiente tabla:

<i>Normas</i>	<i>Descripción</i>
<i>UNE EN ISO 9001: 2008</i>	<i>Sistema de gestión de calidad</i>
<i>UNE EN ISO 20471:2016/A1:2017</i>	<i>Ropa de señalización de alta visibilidad</i>
<i>UNE EN ISO 14001</i>	<i>Gestión ambiental</i>
<i>UNE EN ISO 14362-1</i>	<i>Detección de ciertos colorantes en textil</i>
<i>UNE EN ISO 13402-1</i>	<i>Tallas y procedimiento de medición del cuerpo</i>
<i>UNE EN ISO 3758:2005</i>	<i>Riesgos y seguridad</i>
<i>UNE EN ISO 1833 12 :2021</i>	<i>Análisis químicos textiles</i>
<i>UNE EN ISO 12127:1998</i>	<i>Masa por unidad en muestras pequeñas</i>
<i>ISO 11092:1993</i>	<i>Limpieza y acabados</i>
<i>UNE EN ISO 11092:2015</i>	<i>Resistencia térmica y al vapor de agua del textil</i>
<i>UNE EN ISO 12947-2:2017</i>	<i>Resistencia abrasión tejidos método Martindale</i>
<i>UNE EN ISO 9237:1996</i>	<i>Permeabilidad al aire de los tejidos</i>

<i>UNE EN ISO 13934-1:2013</i>	<i>Fuerza del tejido (cazadora motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 13937-3:2001</i>	<i>Fuerza de un tejido al desgarró (cazadora motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 4674-1:2004</i>	<i>Resistencia al desgarró de tejidos recubiertos de plástico o caucho (cazadora de motorista)</i>
<i>UNE EN ISO 4920:2013</i>	<i>Resistencia del tejido al mojado</i>
<i>UNE EN ISO 14419:2010</i>	<i>Repelente al aceite. Resistencia a los hidrocarburos</i>
<i>UNE EN ISO 105-C06:2010</i>	<i>Solidez de color al lavado doméstico y comercial</i>
<i>UNE EN ISO 105-C04:2013</i>	<i>Solidez de color a la transpiración</i>
<i>UNE EN ISO 105-B02:2001</i>	<i>Solidez del color a la luz artificial</i>
<i>UNE EN ISO 20743:2022</i>	<i>Propiedad antibacteriana de productos textiles</i>
<i>UNE EN ISO 12945-2:2001</i>	<i>Tendencia a la formación de pelusillas y bolas</i>
<i>UNE EN 20811:1993</i>	<i>Resistencia a la penetración del agua</i>
<i>UNE EN 31092:1996/A1:2013</i>	<i>Resistencia térmica y al vapor de agua</i>

Comprobamos que en la documentación aportada por la recurrente no aparecen los certificados solicitados, sino los ensayos previos a la obtención de dichos certificados, en unos casos y los certificados en otros, tal y como se ha mencionado en el informe técnico del servicio promotor de la contratación.

Los pliegos son la ley del contrato y vinculan por igual a los licitadores y al órgano de contratación, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (173/2025, de 8 de mayo; 77/2025, de 27 de febrero).

La jurisprudencia viene admitiendo excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello, deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que concurran en motivos de nulidad de pleno derecho, motivos que se deben apreciar de forma excepcional y restrictiva.

La STS de 22 de marzo de 2021 resume de manera diáfana los criterios jurisprudenciales al respecto:

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas.

Aplicando el criterio jurisprudencial al caso que nos ocupa, procede destacar que no se aprecia que se den las exigencias requeridas por el TJUE en la Sentencia eVigilo de 12 de marzo de 2015 en cuanto que un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó

exhaustivamente sobre los motivos de su decisión” y tampoco se aprecia nulidad de pleno derecho.

En cuanto a la no aceptación de otros certificados que los señalados en el PCAP, comprobamos que el apartado 14 del PCAP, ya transcrito, no contempla dicha posibilidad. Cuestión distinta es que el certificado no nacional, no recaiga sobre la prenda específica sino sobre otra similar pero no admisible.

En definitiva, siendo conocidos por los licitadores los certificados a aportar como acreditación de su solvencia técnica y no habiendo impugnando los pliegos de condiciones en su momento procesal oportuno, ni cumplida por el licitador la acreditación completa y adecuada de la solvencia técnica ni siquiera en trámite de subsanación, debemos desestimar el recurso formulado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SATARA SEGURIDAD S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Getafe de fecha 29 de julio de 2025, por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Suministro de vestuario, dotación y equipamiento para la Policía Local del Ayuntamiento de Getafe”*, número de expediente 2024000104.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 108/2025, de 11 de septiembre .

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL